

dica a una autoridad inferior la participación en una concesión. 2) Según la forma de autorización: a) Autorización inmediata. Por ejemplo: luz verde: se puede cruzar la calle. O está permitido fumar. b) Autorización para una autorización: el legislador autoriza a un superior administrativo la participación en una concesión a una industria. c) Autorización para un poder: se autoriza, por una autoridad principal, a dar poderes a otros. Este esquema, en su complejidad, nos dice que poder y autorización pueden ser condicionados o incondicionados. También puede decirse que imperativo y norma no son formas de la normatividad misma. Para la normatividad es siempre necesario el que sea relacionada por la decisión de los juristas a la autoridad fundada. El Derecho no es sólo una realidad que vivimos, sino más aún: una vivencia que nosotros realizamos. Con esto nos separamos del punto de partida de Kelsen y del egologismo de Cossio.—RAFAEL GUTIÉRREZ GIRARDOT.

SCHRÖDER (Hans): *Rudolf Launs und C. A. Emges Rechtsphilosophie*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», XL/1 (págs. 115-128).

Vivimos en un tiempo donde se plantea en serio el problema de la justificación del Derecho. Esta situación nos empuja a buscar aquellas figuras que han destacado en esta orientación. Entre ellos sobresalen los nombres R. Laun y C. A. Emge. Ambos filósofos se han propuesto un mismo fin y, pese a los muchos puntos que les separan, hay otros tantos en donde coinciden. El objeto del presente trabajo es hacer un estudio comparativo entre los dos filósofos del Derecho, ya que su autor reconoce a los dos como a sus maestros, con los que ha tenido contacto personal y a los que les agradece sus enseñanzas.

La situación de la filosofía del Derecho en la segunda década del siglo se caracterizaba por el dominio del positivismo y la presión que ejerció el relativismo. La extraordinaria significación de la filosofía del Derecho de Laun y de Emge consiste en haber vivificado la relación que con la ética tiene la idea del Derecho, acentuando a su vez su acento normativo. Laun se remonta a la doctrina kantiana de la autonomía de la ética, a la que no deja de hacer algunos correctivos. El mismo determi-

na su teoría como una autonomía del Derecho. Emge también entronca en Kant, pero en otro sentido, y si bien no reconoce el principio automático, resalta el método trascendental tal como fué cultivado y aplicado por la escuela de Marburg. También aprovechando el *factum* de la ciencia como material de orientación expone de una manera distinta que Laun la cuestión de la posibilidad lógica de la ciencia dogmática del Derecho como ciencia de las normas. La idea del Derecho en Emge es determinada por la heteronomía, que para Laun, desde su punto de vista autonómico, constituiría una clara contradicción lógica. Las direcciones de la doctrina del Derecho de ambos encarnan una posición en la esfera normativa del deber ser. Afirman conjuntamente el carácter ético del derecho, y queda en pie la cuestión de si el círculo del Derecho en sí es una esfera independiente o si posee una limitación sistemática o entra en otra esfera. Particularmente lo último es negado por Laun, que confunde el Derecho con la esfera de la ética autónoma, volviendo radicalmente las espaldas al positivismo. A esto hay que añadir que el entronque del Derecho con la filosofía de la historia, en la que se hace mención a una vertiente sociológica del Derecho, es algo que no pertenece a los fundamentos de la teoría de Laun. Para Emge, sin embargo, el Derecho en sentido dogmático presupone de antemano distintas relaciones sociológicas. El fundamento sociológico, tanto como el objeto sociológico del Derecho, constituye para Emge un plano que determina la función de modificación (*Modifikationsfunktion*) y que hace en la dogmática jurídica lo propiamente *fictivo*. Desde las coordinadas sociológicas se obtiene lo que auténticamente es debido. No obstante, Emge desarrolla los principios aprióricos que no están sujetos a la ley de causalidad empírica. En cambio Laun rechaza la presión sociológica.—VICENTE MARRERO.

FECHNER (Erich): *Helmut Coings Grundzüge der Rechtsphilosophie*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», XXXIX/3 (págs. 403-422).

Tres años después de la aparición de un estudio que llamó tanto la atención, *Die obersten Grundsätze des Rechts. Ein Versuch zur Neubegründung des*



*Naturrechts* (Heidelberg, 1947), publica Helmut Coing un nuevo libro, *Grundzüge der Rechtsphilosophie*. Los problemas planteados en la primera obra, que culminan en el Derecho natural, son ampliados en esta segunda sobre una base más extensa. El punto de partida fenomenológico y sociológico del método de Coing desemboca en Max Scheler y en Nicolai Hartmann.

El libro contiene tres partes capitales. La primera describe el fenómeno del Derecho. La segunda, la parte central, trata del Derecho natural, que para Coing sigue siendo el meollo de la filosofía del Derecho. La tercera trata del Derecho positivo y de su exposición a través de la ciencia. Las tres partes van precedidas de un capítulo introductor, que versa sobre el sentido del filosofar. Y termina la obra con un corto apéndice sobre algunas cuestiones especiales de la teoría pura del Derecho de Kelsen y con la doctrina de Stammler sobre el Derecho justo.

En su conjunto, la obra, que Erich Fechner hace objeto de algunas críticas, ofrece una aportación trascendental para una visión de conjunto, tan necesaria en estos momentos y desde los puntos de vista de la filosofía del valor sociológica. También posee tal amplitud de miras que resulta no sólo de provecho para el estudiante y para el amante de la filosofía del Derecho, sino también para el consagrado y especializado en esta disciplina. Expresión característica de un posible tipo de filosofía del Derecho que la actualidad requiere para la aclaración del ser del Derecho.—VICENTE MARRERO.

SCHEUERLE (Wilhelm A.): *Sowjetrussische Staats- und Rechtslehre*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», XL/2 (págs. 257-271).

La teoría de la jurisprudencia soviética del Estado y del Derecho se ocupa de los problemas que no se plantean en las disciplinas especiales en que se dividen los estudios jurídicos. Este trabajo de Scheuerle expone los problemas de que tratan en particular y el método que emplea en esta su última etapa, teniendo en cuenta la copiosa bibliografía que ha surgido después de la última guerra. El 18 de mayo de 1948 J. Vyshinskij ejerció una crítica demoladora contra la jurisprudencia soviética, que a su juicio se servía de la

ciencia extranjera. Con ello marcó unas directrices que en lo fundamental vienen a combatir la distinción tan corriente en el Occidente entre ciencias del espíritu y ciencias de la naturaleza, lo que constituye algo reñido con la concepción soviética, que quiere ser fiel a sus principios materialistas. La ciencia soviética se ocupa de lo que es dado, pero no en el sentido de oposición a lo que bajo las apariencias aparece, sino en el sentido del mundo objetivo, que en sí mismo es el punto de partida para su clasificación de las ciencias. La actividad del Estado y del Derecho es representada de tal modo que tiene influencia en casi todos los sectores de la vida humana, influencia que se mueve en una línea contrapuesta al método metafísico, que niega la necesidad de los cambios revolucionarios del Estado y del Derecho. En resumen, el método dialéctico tiene una determinada concepción del Derecho y del Estado. Pero esta concepción soviética dialéctica y materialista del Estado y del Derecho no puede denominarse como realidades determinadas por lo económico tan sólo. El Derecho es la forma de protección y el medio para el desarrollo no sólo económico, sino también político, cultural, familiar, en interés de la clase cuya voluntad expresa ese Derecho. Una representación de la teoría soviética del Derecho y del Estado la obtendríamos con más exactitud todavía si nos hacemos cargo de su posición frente a las concepciones extrañas a ella, caracterizadas por los soviets como metafísicas. Así, su enfrentamiento con las doctrinas de Gierke, Jellinek, Hegel, ponen de manifiesto una crítica al formalismo y a lo que sea ignorar el contenido social del Derecho, su agnosticismo. La teoría soviética del Estado y del Derecho defiende el partidismo desde el punto de vista del proletariado, considerando que en tanto existan las clases no existe ninguna doctrina que esté independientemente situada por encima de los partidos. Uno de sus objetos fundamentales de estudio, además de la cuestión de la formación histórica del Estado y del Derecho, es el enfoque de las relaciones entre el Derecho y la moralidad, en el que el Derecho se entiende como el conjunto de normas que regulan las relaciones del Estado creadas y sancionadas por el Estado socialista soviético. Este Estado se caracteriza como máquina en manos de la clase dominante. Ins-